

**VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.**



**NUE 20-A-2023**

**XXXXX contra Ministerio de Hacienda -MH-**

**Inadmisibilidad.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las once horas con treinta y dos minutos del doce de julio de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en los arts. 74 y 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82 y 86 de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP- remitiera a este Instituto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto antes mencionado, un escrito debidamente firmado, en la cual debía aclarar quién realizó la solicitud de información a Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Hacienda -MH-; advirtiendo que de no pronunciarse en el plazo o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada; y en consecuencia, se declararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el día catorce de julio, teniéndose por efectiva el día diecisiete de julio; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día veinticuatro de julio -todas las fechas del dos mil veintitrés-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsanó las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, presentado por **XXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Hacienda -MH-** bajo la referencia UAIP-REES-009-2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, por las razones expuestas anteriormente.

**VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.**

No obstante lo anterior, se le hace saber al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información; y en caso que sea denegada o no esté conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

**III.** Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

**a) Declarar inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Hacienda -MH-**, bajo la referencia UAIP-REES-009-2023 de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto en el plazo previsto para ello de conformidad con las razones desarrolladas en la presente resolución.

**b) Hacer saber a XXXXX** que, contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

**c) Trasladar** definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

*Notifíquese. -*

-----A.GREGORI-----D.H.S-----R.GOMEZ-----  
PRONUNCIADA LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"